



VERSIÓN PÚBLICA, RESOLUCIÓN SUP-REC-422/2022

Fecha de clasificación: noviembre 25, 2022 mediante acuerdo CT-CI-V-186/2022 emitido en la Décima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Unidad competente: Ponencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Clasificación de información: Confidencial por contener datos personales.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Descripción de la información eliminada		
Clasificada como:	Dato clasificado:	Foja (s)
Confidencial	Datos relacionados con la vida privada de la recurrente	4, 18 y 19



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-422/2022

RECORRENTE: MARÍA PAOLA CRUZ
TORRES

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCÁNTARA, JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA, FRANCISCO CRISTIAN
SANDOVAL PINEDA Y NICOLÁS
ALEJANDRO OLVERA SAGARRA

Ciudad de México, a doce de octubre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** la demanda del recurso de reconsideración al rubro citado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

SUP-REC-422/2022

En el caso, la recurrente controvierte la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México, que modificó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, relativa a la supuesta violencia política en razón de género y actos del Congreso local por el que aduce se vulnera su derecho político electoral a ejercer el cargo de diputada en la legislatura de la mencionada entidad federativa.

En este sentido, corresponde a esta Sala Superior, en primer término, revisar la procedencia del medio de impugnación y, posteriormente, de ser el caso, las cuestiones de fondo planteadas en los agravios expresados.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por la recurrente en sus demandas y de la revisión de las constancias de los expedientes, se advierte:

1. **A. Inicio del periodo legislativo.** El primero de septiembre de dos mil veintiuno, el Congreso estatal expidió el decreto por el que declaró su integración y la apertura del primer periodo de sesiones.
2. **B. Integración de la Junta Política y de Gobierno.** El tres de septiembre de dos mil veintiuno, las coordinaciones de los grupos parlamentarios presentaron al pleno legislativo la propuesta del acuerdo parlamentario para la integración del órgano político y de gobierno. El inmediato día veintidós, se publicó en el periódico oficial del Estado de Morelos “Tierra y Libertad” el aludido acuerdo parlamentario.



3. **C. Acuerdos parlamentarios.** La ahora recurrente señala que, en la sesión ordinaria del pleno del Congreso estatal, iniciada el diez de diciembre de dos mil veintiuno y concluida el doce siguiente, se modificó la integración de su Junta Política y de Gobierno, así como la integración de las comisiones legislativas y comités de la LV Legislatura.
4. **D. Impugnaciones.** A fin de controvertir, entre otras cuestiones, los citados acuerdos parlamentarios, se promovieron tres juicios de la ciudadanía vía *per saltum*, ante la Sala Superior, mismos que fueron enviados a la Sala Regional Ciudad de México, por ser la competente para conocer del salto de instancia. Asimismo, se presentó una demanda ante la referida Sala Regional.
5. **E. Reencauzamiento a instancia local.** Mediante acuerdos plenarios de nueve de febrero y diez de marzo, ambos del año que transcurre, la Sala Regional Ciudad de México determinó que los actos impugnados no cumplían con el principio de definitividad, por lo que se reencauzaron al Tribunal local para que determinara lo que en derecho correspondiera.
6. Cabe precisar que, en el acuerdo de reencauzamiento de diez de marzo, en el juicio SCM-JDC-89/2022, se determinó, en razón de su **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, establecer diversas medidas de protección en favor de la actora que debían ser acatadas por el Presidente de la Mesa Directiva y se ordenó a la autoridad responsable la verificación de su cumplimiento.
7. **F. Sentencia local.** El veintidós de junio el Tribunal local resolvió los asuntos, en el sentido de:

SUP-REC-422/2022

- i) **Sobreseer** lo referente a que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso local no ha convocado a la ahora recurrente a diversas reuniones y que le negó hacer el uso de la voz en la sesión ordinaria del Pleno del Congreso.
 - ii) **Fundado** en cuanto a que se impidió a los entonces actores entrar en el recinto legislativo para participar en la sesión de pleno de doce de diciembre de dos mil veintiuno.
 - iii) **Infundado** e improcedente lo referente al despido de personal de confianza, la firma mancomunada de los cheques que se expidieran a nombre y cuenta del Congreso y transferencias electrónicas, el suministro de artículos de aseo, así como la falta de pago de la dieta parlamentaria, prerrogativas, viáticos y ayuda social.
 - iv) **Parcialmente fundado** en cuanto a la falta de suministros de material de papelería.
 - v) **Infundado** en cuanto a la aducida violencia política en razón de género.
 - vi) **Amonestar públicamente** al presidente del Congreso local, por no cumplir totalmente las medidas de protección.
8. **G. Demandas federales.** Los días veintinueve y treinta de junio de dos mil veintidós, se promovieron cuatro juicios de la ciudadanía, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto que antecede, a fin de que la Sala Regional Ciudad de México conociera de las impugnaciones.
9. **H. Sentencia impugnada.** El veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, la Sala Regional Ciudad de México, por mayoría de votos, resolvió:
- i) **Sobreseer** el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-293/2022.



- ii) **Sobreseer** parcialmente los juicios SCM-JDC-284/2022 y SCM-JDC-292/2022.
 - iii) **Modificar** la resolución impugnada.
10. **I. Recurso de reconsideración.** Inconforme con la sentencia anterior, la ahora recurrente, el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, presentó el escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.
11. **J. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-422/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
12. **K. Reanudación de sesiones presenciales.** Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 4/2022¹ en donde determinó la reanudación de la modalidad presencial de las sesiones públicas de resolución de los medios de impugnación.
13. **L. Radicación.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

14. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de octubre de dos mil veintidós.

SUP-REC-422/2022

Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.

15. Ello, de conformidad con lo previsto en los en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

16. El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque de los planteamientos de la recurrente y de la cadena impugnativa se aprecia que no se actualiza el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional en su sentencia.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

17. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de



fondo² dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
18. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales³, normas partidistas⁴ o consuetudinarias de carácter electoral⁵.
 - b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
 - c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
 - d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁸.

² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

³ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁶ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.

⁷ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁸ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

SUP-REC-422/2022

- e) Ejercer control de convencionalidad⁹.
 - f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades¹⁰.
 - g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹¹.
 - h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹².
 - i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹³.
19. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
20. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que,

⁹ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹² Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

¹³ Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018, así como SUP-REC-1021/2018 y sus acumulados.



de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

C. Sentencia impugnada

21. La sentencia del Tribunal local fue modificada por la Sala Regional Ciudad de México, por las razones fundamentales siguientes:

- El juicio de la ciudadanía SCM-JDC-293/2022 es improcedente dado que se presentó de forma extemporánea, ya que la sentencia impugnada se notificó el veintitrés de junio, por lo que el plazo transcurrió del veinticuatro al veintinueve de junio, siendo la demanda presentada el inmediato día treinta.
- Posteriormente, se analizaron los actos reclamados ante la instancia local, a efecto de verificar la correcta aplicación de la jurisprudencia 2/2022 de rubro: **“ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”** y verificar la competencia de las autoridades jurisdiccionales para conocer de controversias sobre tales tópicos.
- En principio, se analizó lo concerniente a la **omisión de pago a las personas diputadas**, concluyendo que *“el artículo 337 inciso b) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos dispone que el juicio de la ciudadanía del conocimiento del Tribunal local será procedente por violaciones al derecho a ser votada o votado, cuando se impida u obstaculice acceder o desempeñar el cargo de elección popular; así como cuando se*

SUP-REC-422/2022

impida u obstaculice el pago o la retribución por el ejercicio del cargo por el que una persona fuese electa o designada". Por lo que el juicio procede cuando se trata de las remuneraciones previstas de manera igualitaria para todas las personas diputadas; en tanto que, se deben exceptuar aquellas relacionadas con los apoyos y gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, se reconoce que los actos meramente políticos y de organización interna de los órganos legislativos queden en el ámbito de las propias legislaturas.

- Posteriormente se trató el tema de **personal trabajador adscrito a una diputación**, lo cual se consideró como tema de organización interna del Congreso, ya que, la designación del personal constituye una prerrogativa que, si bien podría entenderse relacionada con el ejercicio del cargo de las personas diputadas, está inscrita dentro del ámbito del derecho parlamentario al tratarse de cuestiones sobre la distribución de las cargas de trabajo, la integración de comisiones legislativas y en general la organización interna del Congreso estatal que, además, es definida por su Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, órgano que tiene a su cargo cuidar la efectividad del trabajo legislativo.
- Respecto de las **convocatorias a sesiones del Congreso estatal**, se determinó que las convocatorias a sesiones del Congreso estatal —en cuanto a su contenido y objeto— son un acto de carácter parlamentario, mientras que la oportunidad con la que se emiten y notifican, así como el acompañamiento de la documentación necesaria para discutir los temas previstos para ello, sí pueden afectar de manera objetiva los derechos político-electorales de las personas diputadas, en particular el de ejercicio del cargo.
- En lo tocante al **suministro de materiales de papelería e higiene**, se consideró parlamentario, dado que la legislación orgánica —ley y



reglamento—establecen que la Secretaría de Administración y Finanzas, tiene bajo su cargo coordinar todo lo relativo al personal del señalado Congreso, a su capacitación y a sus relaciones laborales, al suministro de material administrativo, al mantenimiento y resguardo del Palacio Legislativo, lo que evidencia que es un tema parlamentario.

- En lo concerniente a **firmar cheques bancarios y realizar de transferencias bancarias a cargo del congreso**, se concluyó que escapa de la competencia de la materia electoral, al corresponder netamente al ámbito parlamentario, debido a que tales actividades no son situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por la persona servidora pública en su carácter de diputada, sino que en todo caso es una cuestión que deriva de la organización interna -no solo del Congreso estatal- de la Junta Política y de Gobierno y de la definición interna respecto a cómo desempeñar las funciones de la misma.
- Con base en las anteriores consideraciones modificó la sentencia impugnada, dado que **no todos los actos controvertidos ante el Tribunal local se encontraban dentro de su ámbito competencial de tutela jurisdiccional**, ya que no todos contaban con el alcance de incidir en una vulneración material de los derechos político-electorales alegados.
- Por tanto, se concluyó que, algunas consecuencias que derivaron de los acuerdos parlamentarios (59 y 60) dictados por el Congreso estatal el doce de diciembre de dos mil veintiuno: como son las relativas al impedimento para firmar cheques bancarios y realizar transferencias electrónicas a nombre y cuenta del Congreso estatal, el suministro de papelería y material de higiene y el alegado despido del personal de confianza que auxiliaba en funciones parlamentarias, **no representan una excepción a la regla general que prevalece**

SUP-REC-422/2022

en la jurisprudencia 34/2013¹⁴, ni a lo dispuesto en las jurisprudencias identificadas con las claves 44/2014¹⁵ y 2/2022¹⁶.

- Además, al versar sobre la modificación de: **i)** la integración de la Junta Política y de Gobierno del Congreso estatal y **ii)** la integración de las comisiones legislativas y comités de la actual legislatura del Congreso estatal, ambos acuerdos parlamentarios se adoptaron con fundamento en la **autonomía parlamentaria**, relativa a su **organización y actuación interna**.
- Además, ha sido criterio que la designación de las personas integrantes de las comisiones legislativas es un acto que, al menos a primera vista, incide **en el ámbito parlamentario administrativo**, por lo que debe entenderse que lo relativo a los acuerdos parlamentarios controvertidos no se encuentran dentro del ámbito de tutela jurisdiccional del Tribunal local.
- En consecuencia, se está en presencia de determinaciones internas del Congreso estatal vinculadas con su organización y la distribución de bienes materiales y humanos a las personas diputadas que en el caso refieren haber visto disminuidos dichos insumos.
- Respecto a la alegación de con cuánto personal cuenta, es un acto a primera vista parlamentario, aunado a que la parte actora sí contaba con personal a su cargo, mientras que la referencia a si éste había o no disminuido se relacionaba con el trabajo y funciones asignadas conforme a la organización y funcionamiento internos.

¹⁴ Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO**; consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36 a 38.

¹⁵ Jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **COMISIONES LEGISLATIVAS. SU INTEGRACIÓN SE REGULA POR EL DERECHO PARLAMENTARIO**; consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 18 y 19.

¹⁶ Jurisprudencia de rubro: **ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA**. pendiente de publicación en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral.



- Por tanto, se concluyó que los agravios sobre esa temática eran inoperantes al no ser parte de la materia electoral, por lo que se debía modificar la sentencia impugnada.
- En el tema de **la alegada vulneración a derechos político-electorales**, consideró que era procedente **sobreseerse parcialmente** al haber quedado sin materia, en los juicios SCM-JDC-284/2022 y SCM-JDC-292/2022. Ello, porque el Congreso estatal emitió un acuerdo mediante el cual se revocó y dejó sin efecto alguno el *“Acuerdo Parlamentario por el que se modifica la integración de las comisiones legislativas y comités de la LV Legislatura del Congreso del Estado de Morelos”*, aprobado en sesión ordinaria de doce de diciembre de dos mil veintiuno —acuerdos impugnados—.
- En lo referente a **Impedir el ingreso a la sede del recinto legislativo y participar en las sesiones del Congreso estatal**, se consideró que los motivos de agravio debían ser **inoperantes** dado que quien compareció lo hizo en calidad de autoridad responsable.
- Al analizar las alegaciones de **falta de pago**, se consideró **inoperante e infundado**, porque la actora no solo no combatió frontalmente los razonamientos realizados por el Tribunal responsable que le llevaron a declarar infundado el agravio relacionado con la falta de diversos pagos, sino que, algunos de esos conceptos están inscritos en el ámbito parlamentario.
- En lo concerniente a la **denegación para hacer uso de la voz en una sesión del Congreso estatal**, se consideró **infundado** porque resultó correcta la determinación del Tribunal local, porque si bien es cierto que ella pretendió probar mediante la certificación notarial de un video —con duración de un minuto y treinta y seis segundos— que dicha vulneración a sus derechos político-electorales sí ocurrió - la negativa del uso de la voz-, también lo es que dicho documento únicamente se le concedió valor probatorio indiciario, el cual, a la postre, quedó derrotado con la copia certificada del acta de la sesión

SUP-REC-422/2022

ordinaria de catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por medio de la cual quedó plenamente acreditado que sí hizo uso de la voz -por dos ocasiones- y de la cual no se desprende el impedimento referido. Aunado a que no controvierte las consideraciones de la responsable.

- En lo que toca a la violencia política en razón de género, la responsable consideró los agravios expuestos por la actora del SCM-JDC-284/2022 como **inoperantes**, porque las manifestaciones que realiza respecto de la alegada violencia están encaminadas a evidenciar que debe concederse su pretensión entonces expresada; sin embargo, los acuerdos políticos a que llegan los diversos órganos que integran el Congreso estatal escapan de la materia de análisis del derecho electoral al ser la esencia del trabajo parlamentario, es decir, atendiendo a que esta es pretensión final con el análisis que plantea, sus agravios se vuelven inoperantes pues no podría concederse su petición.
- En lo concerniente a los agravios relativos a la violencia política en razón de género hechos valer por Edi Margarita Soriano Barrera, se calificaron como **infundados**, ya que el razonamiento del Tribunal responsable fue correcto al señalar que no resultaría apegado a derecho que un órgano jurisdiccional analice actos u omisiones que se acusan como generadores de VPG, cuando previamente ha desestimado su existencia.
- Adicionalmente, se consideró **inoperante** lo alegado ya que **los sucesos y omisiones que no se analizaron por la autoridad responsable en el marco de la violencia política en razón de género (al haberlos declarados extemporáneos), son aspectos cuya regulación se encuentra inmersa en el ámbito parlamentario, escapando a la esfera correspondiente a la tutela jurisdiccional electoral**, por lo que no son actos ni omisiones que debieron ser analizados por el Tribunal local.



- Además, de los actos y omisiones acusados -específicamente el relativo al impedimento que sufrieron para acceder a la sede parlamentaria a fin de participar y votar en la toma de decisiones legislativas-, así como de las pruebas recabadas por las partes y por el propio órgano jurisdiccional estatal, **no se desprende el elemento de género, ya que no se desprenden elementos que permitan vislumbrar que los mismos fueron motivados por la condición de mujeres** de las diputadas promoventes.
- Aunado a ello, la actora parte de una lectura parcial respecto a lo previsto en la Ley de acceso, pues se limita a invocar únicamente el contenido del artículo 20^{ter}, mientras que es en el numeral 20^{bis} en el que la legislación general aludida prevé precisamente los elementos explorados por la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior, aun cuando se hubieran generado en la interpretación de un cuerpo legal distinto y previo a la formulación que la reforma a, entre otras, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Así, resultó **infundado** lo alegado, dado que destacar que el Tribunal local sí tomó en consideración el contenido de dicho precepto normativo para valorar si se actualizaba la alegada violencia.
- Precisando que resultaba **infundado** lo aducido, en tanto que se parte de una premisa inexacta de considerar que en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se previó que basta con tener el género (femenino) y acreditar el derecho político del que se goza y su injustificada lesión para colocar a las mujeres en una situación de protección y estimar actualizada la violencia política en razón de género.
- En conclusión, la **Sala Regional compartió la conclusión a la que llegó el Tribunal local, relativa a que, en la conducta acusada, relacionada con el impedimento de que distintas diputadas - entre ellas la actora- accedieran al recinto legislativo para**

SUP-REC-422/2022

participar en la toma decisiones, no se acreditó el elemento de género de las violaciones reclamadas.

- Por otra parte, sobre las medidas de protección se consideró que los agravios expuestos por el presidente de la Mesa Directiva son **fundados**, pero a la postre **ineficaces**, debido a que el Tribunal local dejó de analizar la totalidad de las constancias remitidas, pero **aun tomando en cuenta la totalidad de las documentales que en su momento aportó, lo cierto es que las mismas no acreditan el cumplimiento total de las medidas de protección ordenadas por la Sala Regional.**
- Finalmente, se adujo que la sentencia impugnada carece de debida fundamentación y motivación, ya que el Tribunal local dejó de advertir lo necesario e inmediato que resultaban las medidas de protección decretadas, ante el agotamiento irreparable del periodo para el que fue electa, ya que no se le ha permitido ejercer de manera adecuada el cargo, lo cual se consideró infundado, dado que la autoridad responsable se pronunció sobre el cumplimiento de las medidas de protección decretadas e, inclusive, determinó que las mismas no se acataron, por lo que impuso una amonestación pública.

D. Agravios de la recurrente

22. En su escrito de demanda, la recurrente aduce que:

- El medio es procedente, dado que sobreviene un tema de especial importancia y trascendencia, cuyo análisis permitiría fijar un criterio relevante, relacionado con la impugnación de un hecho que, si bien aconteció al interior del pleno del órgano legislativo, es necesario que esta Sala Superior se pronuncie respecto de la naturaleza del mismo, para determinar si este tipo de actos pueden ser sujetos de un control de regularidad constitucional a partir de los artículos 41, 99 y 1 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



- También se considera procedente, porque la sentencia dictada se refiere además a la interpretación directa que se hace a la Constitución federal en relación al pleno y cabal ejercicio del derecho a ser votada y su eficaz desarrollo.
- Otro aspecto de procedibilidad se basa en que la Sala Regional responsable bajo el subterfugio de que se trata de actos de derecho parlamentario, deja de aplicar y considerar el criterio jurisprudencial de la Sala Superior.
- Finalmente, se considera procedente el recurso porque desde la demanda presentada ante la Sala Regional responsable, se hizo valer como agravio que el Tribunal Electoral local dejaba de practicar un análisis de constitucionalidad y de convencionalidad, porque no llevaba a cabo un análisis progresivo con relación a los derechos políticos-electorales.
- En cuanto al fondo, la responsable llevó a cabo un estudio incorrecto de los actos de autoridad, ya que los dividió de forma indebida.
- Además, la Sala Regional parece desconocer esta adquisición procesal, porque sin entrar al estudio de los argumentos de agravio que en su momento expuso el presidente de la Mesa Directiva del Congreso, da por sentado que la violencia no trasciende, ni tampoco se habría destacado que fue por un aspecto de género, lo que es indebido e incluso discriminatorio.
- Existe violencia política en razón de género, porque como mujer **ELIMINADO. ART. 116, DE LA LGTAIP**, no se le han dado las condiciones para el ejercicio del cargo, como se ordenó en las medidas originalmente decretadas, máxime que no podría contra el presidente de la Mesa Directiva que es un hombre cuya estatura es mucho mayor y sus elementos de seguridad le impiden el paso, para entrar a sesión y ejercer sus derechos político-electorales.

SUP-REC-422/2022

- Fue indebido que la Sala Regional no tomara en cuenta la adquisición procesal, ya que si estimó que se acreditó y era fundado el agravio de que, en su calidad de diputada local, no le fueron suministrados los recursos materiales y humanos para el ejercicio de sus derechos políticos electorales, es inconcuso que existió una violencia política que tuvo un matiz de relieve por cuestión de género y que como incluso se encuentra acreditado, en estado de **ELIMINADO**.
- Es incorrecto el sobreseimiento con relación a los actos reclamados consistentes en los diversos acuerdos parlamentarios, porque es incorrecta la apreciación para fijar un cómputo de término de la presentación de la demanda ciudadana a partir de la supuesta publicación de los citados acuerdos.
- De manera incongruente y carente del principio de exhaustividad, la Sala responsable reconoce que los actos demandados constituyen actos positivos con efectos de tracto sucesivo; sin embargo, realiza una incorrecta interpretación, pues considera de manera errónea y limitada, que dichos actos se deben de impugnar al momento que se conozcan dichos actos.
- Es indebido que, si el propio Tribunal responsable local resolvió que quedó acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo, no se conceda la existencia de la conclusión de la violencia política por cuestiones de género.
- Genera agravio la sentencia, porque las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, dando paso a un acceso a la justicia efectivo e igualitario, situación que no aconteció en el caso.



- Además, la sentencia es ilegal dado que es inconcuso que el tribunal electoral del estado de Morelos omitió por completo juzgar con perspectiva de género, lo que además confirma la Sala Regional Ciudad de México, vulnerando con ello los derechos-político-electorales de la ahora recurrente de ser votada y ejercicio en el cargo.
- El tribunal local, omitió implementar un método donde aquél debe, entre otros, “Cuestionar los hechos desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género”, máxime que en ningún momento valoró las desventajas provocadas por las condiciones de género, aunado a que no se ponderó ni analizó de manera pormenorizada el caso.
- La sentencia genera agravio, dado que la Sala regional desconoce el agravio referente a la violencia política económica, planteado y donde se refiere que el presidente de la Mesa Directiva del Congreso revocó la firma mancomunada de la chequera del Congreso del Estado de Morelos, que se había previamente acordado, para dar certeza a los gastos y pagos erogados por el propio Congreso.
- La Sala Regional actuó de forma contraria a derecho, dado que no cuestionó los hechos a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género, entre el presidente de la Mesa Directiva del Congreso estatal y la recurrente y, menos aún, identificó ni realizó una ponderación del estado de vulnerabilidad.
- La determinación asumida por la Sala responsable equivoca el tratamiento con relación a las medidas de protección solicitadas, inclusive ordenadas por ella misma, sin que en la sentencia que se dictó se pudiera considerar que se observaran sus propios lineamientos. Además, elude dictaminar sobre las medidas de protección que resultan necesarias de manera inmediata, no solo por

SUP-REC-422/2022

el tema relativo a los efectos de la sentencia, sino que porque en el fondo, el plazo para el que fue electa como diputada local, prácticamente se ha ido agotando.

- Finalmente señala que, la ponderación del Tribunal local es equivocada, porque en el fondo desconoce tanto la naturaleza jurídica de una suspensión, como equivoca que el análisis de una litis de procedimientos que son materialmente diferentes, es decir de una controversia constitucional y de un juicio ciudadano.

E. Decisión

23. Como se adelantó, el recurso no satisface el requisito especial de procedencia, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse **estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad** y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.
24. En ese orden de ideas, no se actualiza el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración, en virtud de que la Sala Regional Ciudad de México no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.
25. De manera que, la materia versa sobre aspectos de mera legalidad, dado que la Sala responsable se avocó en analizar, a partir de los planteamientos expuestos por los entonces impugnantes, a la doctrina judicial actual y a la aplicación de la



legislación local respecto de los actos parlamentarios y electorales, llegando a la conclusión de que, de una interpretación de los criterios de la Sala Superior qué actos de los impugnados primigeniamente eran revisables en sede jurisdiccional electoral. Así, se verificó cuáles actos corresponden exclusivamente al derecho parlamentario y están excluidos del control de los tribunales electorales.

26. Lo anterior pone de relieve que ello implica un análisis de mera legalidad, ya que la determinación de la competencia de los tribunales es un aspecto que no implica, por regla, cuestiones de índole constitucional o convencional, aunado a que la aplicación de precedentes y de la legislación sobre qué actos forman parte del derecho electoral y cuáles del parlamentario, no implicaron la definición de una competencia constitucional ni se dotó de sentido y menos aún implicó la interpretación directa de un precepto constitucional.
27. Por otra parte, el estudio de los requisitos de procedibilidad de un medio de impugnación, por regla, no implica un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino que ello es de legalidad, ya que se realiza un análisis de los hechos concretos y la subsunción de una norma para la aplicación al caso concreto.
28. Así, la determinación de improcedencia que implique el desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación, no es un acto hermenéutico que refiera o que implique un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.

SUP-REC-422/2022

29. Además, se debe precisar que esta Sala Superior ha definido en una amplia doctrina jurisdiccional criterios relativos a la aplicación de supuestos sobre la definición de competencia de actos electorales y parlamentarios que afecten derechos político-electorales, así como de supuestos de procedibilidad, en especial sobre aspectos de temporalidad en la promoción de los medios de impugnación.
30. Por otra parte, el análisis de hechos concretos para la actualización o no de la alegada violencia política en razón de género tampoco implica un estudio de constitucionalidad o convencionalidad, sino el estudio minucioso y la subsunción de los hechos concretos a los parámetros definidos legal y jurisprudencialmente, lo que evidencia que es un tema de estricta legalidad, máxime que no se dota de contenido ni se interpreta algún precepto constitucional o convencional.
31. En efecto, el estudio realizado por la responsable no implicó alguna cuestión de genuina constitucionalidad, pues no se requirió la interpretación directa de algún precepto de tal ordenamiento; menos se tradujo en la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional. Por el contrario, en la sentencia impugnada solamente se confrontaron los agravios aducidos en la instancia regional contra las razones expuestas en la resolución local, se analizaron los hechos concretos y se determinó, en primer término, la procedibilidad de los medios de impugnación, posteriormente, se analizó la competencia de las autoridades electorales sobre los hechos motivo de impugnación, realizando una aplicación de criterios



jurisdiccionales, concluyendo la existencia de actos propios del derecho parlamentario que no son susceptibles de control en sede jurisdiccional electoral y por último la confirmación de la inexistencia de la violencia político en razón de género.

32. Todo lo anterior, evidencia que el estudio realizado fue de estricta legalidad, sin que se haya hecho un análisis de constitucionalidad o convencionalidad.
33. En efecto, la Sala Regional se limitó a corroborar un análisis sobre el alcance de la competencia de las autoridades jurisdiccionales electorales respecto a un acto emitido al interior de un Congreso, así como lo relativo al estudio de actos de violencia política en razón de género, concluyendo (i) en qué actos sí fue correcto asumir competencia —formal y material— y en cuáles no; (ii) así como la inexistencia de la violencia política en razón de género.
34. En el mismo sentido, los argumentos de la recurrente son de mera legalidad, ya que están dirigidos a destacar, de manera general, cuestiones relativas a la competencia, procedibilidad, congruencia, exhaustividad, alcances probatorios y violaciones procesales, sin evidenciar o exponer por qué se colman las hipótesis legales y jurisprudenciales relativas a la constitucionalidad o convencionalidad, ni este órgano advierte que se esté en ese supuesto.
35. Por tanto, en el caso concreto no está presente alguna cuestión genuina de constitucionalidad que permita estudiar las cuestiones planteadas por la parte recurrente, dado que sus

SUP-REC-422/2022

agravios están encaminados a controvertir decisiones que la Sala Regional tomó en sede de legalidad. De ahí que lo alegado tampoco actualice el requisito especial de procedibilidad.

36. En otro orden de ideas, tampoco se actualiza la procedibilidad del recurso en cuanto a que se trata de un asunto relevante y trascendente, debido a que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente¹⁷ que el análisis que realizan las Salas Regionales sobre la competencia de los tribunales electorales de las entidades federativas constituye una cuestión de estricta legalidad, por lo que el recurso de reconsideración resulta improcedente para revisar las decisiones que se tomen a ese respecto.
37. Así, el asunto no presenta características que lo hagan relevante pues la problemática versa, tal y como lo precisó la Sala Regional responsable, sobre la competencia o no para conocer actos parlamentarios que afecten derechos político-electorales, circunstancia de la cual este órgano colegiado ya ha establecido criterio al respecto, es decir, no se plantea un tema inédito que requiera nuevo pronunciamiento respecto a cuándo existe competencia de los órganos jurisdiccionales electorales para conocer actos parlamentarios¹⁸.

¹⁷ Véase, entre otras, la sentencia emitida en los recursos de reconsideración SUP-REC-143/2022, SUP-REC-51/2022 y SUP-REC-46/2021.

¹⁸ Recientemente se resolvió el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-333/2022, en el cual se estimó de especial relevancia y trascendencia que la Sala Superior se pronunciara respecto a la posible contradicción entre dos criterios y terminó concluyendo que debe prevalecer la jurisprudencia 2/2022 en cuanto hace a la competencia material, aún y cuando el planteamiento del problema se centró en la integración de comisiones legislativas de una legislatura estatal.



38. En ese sentido, la problemática del presente caso quedaría comprendido en una temática previamente tratada por esta Sala Superior sin que exista la necesidad de generar un criterio novedoso en cuanto a dicho tema, ya que en la jurisprudencia 2/2022 de rubro: “ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA”, se adoptó el criterio de que los actos parlamentarios pueden ser revisables en la vía jurisdiccional electoral cuando vulneren derechos político-electorales.
39. Tampoco pasa desapercibido para esta Sala Superior, que la recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración señalando que la Sala responsable inaplicó una jurisprudencia y que se debió realizar un análisis progresivo con relación a los derechos políticos-electorales.
40. Sin embargo, dichas afirmaciones no son suficientes para actualizar la procedencia del recurso intentado, pues en principio, la Sala responsable solo se avocó a revisar la legalidad de lo resuelto por el Tribunal local, concluyendo que el mismo no tenía competencia material para analizar lo relativo a los decretos y actos anulados, por lo que, contrario a lo señalado por los entonces impugnantes, no resultaba aplicable la jurisprudencia 2/2022.

SUP-REC-422/2022

41. De igual manera, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y esta Sala Superior han sostenido en diversas ocasiones que la inconformidad de la parte recurrente sobre la aplicación de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad.
42. Por otra parte, por cuanto a sus estimaciones de que, el acto impugnado es violatorio de la constitución y derechos humanos, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.
43. Finalmente, no se advierte que la sentencia se haya basado en algún error judicial, pues la responsable resolvió conforme a lo planteado en las demandas federales y de conformidad con las constancias que obraban en el expediente, ya que, contrario a lo sostenido sí abordó lo aducido respecto a la violencia política de género, tal y como se advierte de la simple lectura del acto combatido.
44. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es **desechar** de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto



en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

45. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto.

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como totalmente concluido y, de ser el caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de cuatro votos, lo resolvieron la magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como presidenta por ministerio de ley, así como de los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado** mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.